

Novedades

Nota de Jurisprudencia

“Quiénes pueden interponer el recurso extraordinario”



Acceda a otras notas y suplementos haciendo [click aquí](#)



Descargar el acuerdo del 8 de octubre

Responsabilidad de la empleadora por un accidente de trabajo. Falta de fundamentación

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo condenó a la demandada al pago de la suma de \$750.000 en forma concurrente con La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. por \$603.000, más intereses a la tasa de interés nominal anual para préstamos personales libre destino que otorga el Banco de la Nación Argentina con plazo de 49 a 60 meses, conforme punto 2 del Acta Acuerdo 2601 CNAT.

En lo pertinente, el tribunal estimó acreditado que el demandante, se encontraba desarrollando su jornada laboral habitual de **mensajería a bordo de su motocicleta**, cuando fue impactado por una rueda que se desprendió de otro vehículo que estaba circulando, lo que le produjo una minusvalía del 85% de la total obrera.

La cámara atribuyó la responsabilidad objetiva a la empleadora, de acuerdo con el artículo 1113 del código vigente al momento de los hechos. Para ello, consideró que la tarea de mensajero llevadas a cabo a bordo de su motocicleta implica una actividad riesgosa, sin que la demandada haya acreditado la culpa de la víctima ni de un tercero por el cual la empleadora no debiera responder para lograr quebrar el nexo de causalidad.

Recurrida la sentencia ante la Corte, ésta desestimó los recursos interpuestos por las demandadas.

Los agravios de la empleadora fueron rechazados, mientras que, con relación a los agravios de la aseguradora los consideró como sin una adecuada fundamentación. En efecto, la recurrente planteó que, correspondía que se aplique el límite previsto en el decreto 1278/2000, en razón de que la derogación de ese tope fue establecida por un decreto posterior al accidente (dec. 1694/2009), conforme surge de la doctrina de Fallos: 339:781, “Espósito”. Sin embargo, precisó el Tribunal, ese agravio resulta ineficaz toda vez que la cámara no aplicó retroactivamente el decreto 1694/2009, sino que declaró inconstitucional el tope indemnizatorio previsto por decreto 1278/2000 con sustento en consideraciones que no fueron refutadas por el recurrente.

MEDINA PABLO EZEQUIEL c/ GESTION BUENOS AIRES S.A. Y OTRO s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL

[Ver el fallo](#)

Derecho del imputado a la revisión de su condena: notificación personal

La cámara declaró mal concedido el recurso de casación elaborado por la defensa oficial, por considerar que la sentencia impuesta al condenado había quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada cuando la anterior defensa omitió impugnar la denegatoria del primer recurso de casación interpuesto. Para así decidir, soslayó ponderar que el tribunal oral había prescindido de notificar personalmente al condenado -quien se encontraba privado de libertad- de la sentencia que podía acarrear la firmeza de su condena.

La Corte, por mayoría, dejó sin efecto este pronunciamiento.

Consideró que las razones esgrimidas por el tribunal no permitían suponer que el encausado efectivamente hubiera conocido en forma oportuna el rechazo al recurso de casación interpuesto por la defensa particular y hubiera decidido no impugnar y que cuando fue finalmente notificado en forma personal -en su lugar de detención-, expresó *in pauperis* una voluntad impugnativa, cuya fundamentación técnica no fue adecuadamente procurada por el tribunal interviniente.

El Tribunal recordó su doctrina en el sentido que lo que debe tenerse en cuenta a fin de computar el plazo para impugnar es la **notificación personal al encausado de la decisión que acarrea la firmeza de la condena**, dado que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad propia del imputado y no una potestad técnica del defensor.

En ese sentido, destacó que los jueces tienen el deber de conformar sus decisiones a las de la Corte Suprema y que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de sus precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos.

VILLALBA, CARLOS ALBERTO s/ROBO DAMNIFICADO: GUSTAVO, PARENGO

[Ver el fallo](#)

Competencia territorial en procesos relativos a niñas y niños

En las jurisdicciones de la ciudad de La Rioja y de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, se iniciaron paralelamente procesos referidos a la responsabilidad parental, cuidado personal y régimen de comunicación que involucran a una niña, en los que ambos tribunales declinaron de oficio su propia competencia por razones territoriales.

La Corte, por mayoría, entendió que corresponde al foro riojano entender en la causa.

Comenzó recordando que el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716) entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en

condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06.

Adicionalmente, resaltó que la proximidad de la que gozan esos tribunales con el domicilio donde vive la niña con su padre constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar y, además, la decisión guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del código ya mencionado, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la niña involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben regir los procesos de familia.

F., C. S. s/AMPARO

[Ver el fallo](#)

Cancelación de pasajes aéreos en pandemia: competencia federal

La cámara comercial declaró la competencia del fuero para conocer en el caso en que se solicitaba la reparación de los daños y perjuicios que habían sido irrogados por la cancelación de los pasajes adquiridos, en razón de las restricciones impuestas por la pandemia causada por el virus "covid-19".

La Corte revocó la sentencia apelada y declaró que resultaba competente para conocer en las actuaciones la *justicia nacional en lo civil y comercial federal* en tanto, al controvertirse la regularidad del proceder de la línea aérea en relación con los boletos adquiridos y su devolución, la cuestión central debatida en el expediente se vinculaba principalmente con el servicio de transporte aéreo.

GUERRA, ANDREA ELIZABETH c/ DESPEGAR.COM.AR S.A. Y OTRO s/ORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Denegación de un recurso extraordinario como requisito para la interposición de la queja

La Corte recordó que de conformidad con lo normado en el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos para ante ella, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el tema motivo de agravio.

Desestimó así la presentación directa si según las constancias adjuntas y lo manifestado al respecto por la propia recurrente, los agravios que suscitaban el pronunciamiento no habían sido objeto de impugnación por la vía extraordinaria.

PAVON, EDUARDO ANDRES c/ ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ACCIDENTE IN-ITINERE

[Ver el fallo](#)

Acción de nulidad del convenio de liquidación de bienes gananciales: competencia del juzgado a cargo del proceso universal

En un proceso en el que el actor —hoy fallecido— promovió acción de nulidad del convenio de liquidación de la masa de bienes gananciales de la sociedad conyugal, suscripto y presentado para

su homologación, se originó un conflicto negativo de competencia. El juzgado nacional declinó entender con base en el fuero de atracción que ejerce el sucesorio del causante y la jueza local rechazó la radicación de la causa con sustento en que en el proceso sucesorio se había efectuado la partición de los activos denunciados.

La Corte expresó que razones de seguridad jurídica aconsejan que la causa deba radicarse ante el juzgado provincial a cargo del proceso universal pues, más allá de que el divorcio entablado ante la justicia nacional está concluido y que las actuaciones fueron promovidas por el causante, su fallecimiento compromete directamente la asignación de bienes al haber relicto.

Recordó el Tribunal que en los casos de disolución de la sociedad conyugal por la muerte de uno de sus integrantes, la liquidación y partición de los bienes de esa sociedad opera corrientemente en el juicio sucesorio, trámite en el que se incluye la determinación de su carácter, propio o ganancial y también que las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado, ni aun por convenio de partes.

M., D. A Y OTROS c/ V., C. R. s/NULIDAD DE CONVENIO - INCIDENTE FAMILIA

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

El recurso extraordinario debe ser interpuesto ante el tribunal que dictó el pronunciamiento impugnado

El recurso extraordinario federal debe ser interpuesto ante el tribunal que dictó el pronunciamiento impugnado, por lo que solo cabe acudir directamente ante la Corte en caso de denegarse la mencionada apelación (arts. 257 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: [308:655](#), entre muchos otros).

CASTRO, LEONARDO MATEO S/ AMENAZAS CALIFICADAS.

[Ver el fallo](#)

El traslado del art. 257 del CPCCN es insoslayable

Si el tribunal a quo prescindió, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario, habida cuenta de que el traslado que prescribe dicha norma resulta insoslayable (Fallos: [344:163](#)).

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES C/ CICCHIARELLI, JOAQUÍN S/ ORDEN DE RETENCIÓN -MIGRACIONES.

[Ver el fallo](#)

Improcedencia de la aclaratoria

No corresponde hacer lugar a la aclaratoria solicitada si la sentencia de la Corte es suficientemente clara ("[Graffigna](#)", [23/04/2024](#); "[Marchisio](#)", [18/10/2022](#), entre muchas otras).

RIVEROS, SANTIAGO OMAR Y OTROS S/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Cuestión abstracta y pronunciamiento inoficioso

Las sentencias de la Corte deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (Fallos: [310:670](#); [320:2603](#)), y como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: [320:2603](#); [322:1436](#); [329:1898](#) y [330:5070](#)).

SANTA CRUZ ESTRADA, NICOLÁS ALEXANDER C/ AUTOPISTAS URBANAS SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE).

[Ver el fallo](#)

La excusación es ajena a la potestad procesal de las partes

La facultad de la excusación constituye una potestad ajena a la actividad procesal de la parte (Fallos: [320:2605](#); [327:5448](#)).

TOLEDO, LORENA HEBE Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN POR DESBARATAMIENTO, DEFRAUDACIÓN POR RETENCIÓN INDEBIDA, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB. FUNC. PÚBL. (ART. 248) [ETC.]

[Ver el fallo](#)

Recusación manifiestamente improcedente

Corresponde desestimar de plano la recusación de los Ministros de la Corte por ser manifiestamente improcedente al invocar argumentos que gravitan únicamente en torno a la intervención de los jueces en ejercicio de sus atribuciones legales específicas (cfr. Fallos: [287:464](#); [329:1672](#), entre muchos otros).

TOLEDO, LORENA HEBE Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN POR DESBARATAMIENTO, DEFRAUDACIÓN POR RETENCIÓN INDEBIDA, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB. FUNC. PÚBL. (ART. 248) [ETC.]

[Ver el fallo](#)

Planteo de inconstitucionalidad que no fue mantenido en la queja

No corresponde que la Corte examine el planteo de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación formulado por la demandada si no fue mantenido en el recurso directo interpuesto.

ORCE, FACUNDO ROBERTO C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES S/ INDEMNIZACIÓN ART. 212.

[Ver el fallo](#)

Las sentencias que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos, carecen de fundamento

Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, ya que aquella reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos: [311:1644](#); [345:1387](#)).

VILLALBA, CARLOS ALBERTO Y OTRO S/ ROBO.

[Ver el fallo](#)

Deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las de la Corte

El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las de la Corte no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de su jurisprudencia, sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste, y el apartamiento no basta para habilitar la jurisdicción extraordinaria, sino cuando importa un desconocimiento de la autoridad del Tribunal y no aparece fundado en razones no examinadas o resueltas por él (Fallos: [312:2007](#); [345:1387](#)).

VILLALBA, CARLOS ALBERTO Y OTRO S/ ROBO.

[Ver el fallo](#)

Derecho de defensa

Los jueces penales deben extremar los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (Fallos: [332:1095](#)).

VILLALBA, CARLOS ALBERTO Y OTRO S/ ROBO.

[Ver el fallo](#)

Las sentencias de la Corte no son susceptibles de recurso

Las decisiones de la Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: [286:50](#); [316:1706](#); [339:608](#) y [342:2317](#), entre muchos otros).

ROBLEDO, RODOLFO OBISPO C/ EXXON S.A. PETROLERA A C I Y OTROS S/ COBRO DE SALARIOS.

[Ver el fallo](#)

Denuncia por retardo de justicia

La denuncia por retardo de justicia tiene por objeto exclusivo promover una decisión judicial pendiente y no obtener la revisión de pronunciamientos ya dictados (Fallos: [267:87](#); [339:1219](#); [340:128](#) y [341:584](#)).

RAMÍREZ, RUBÉN DARÍO C/ GALENO ART SA S/ RECURSO LEY 27.348.

[Ver el fallo](#)

Renuncia o desistimiento tácito del recurso

El pago del importe del capital e intereses adeudados, sin hacer reserva alguna acerca de la continuación del trámite de la queja, importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso (Fallos: [342:1900](#) y sus citas, entre muchos otros) que vuelve inoficioso todo pronunciamiento al respecto.

BUTILER, CINTIA SABRINA C/ BUSCOM S.A. Y OTRO S/ DESPIDO.

[Ver el fallo](#)

Competencia por conexidad

La admisión del fórum conexas previsto en el artículo 6 del código de procedimientos, posibilita la sustanciación ante un mismo juez de causas vinculadas y la aplicación de este instituto constituye una causal de excepción a las normas que rigen la competencia en tanto importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro órgano, con base en la conveniencia de concentrar en el mismo ámbito las acciones ligadas por la misma relación jurídica (Fallos: [339:1414](#)).

TELECOM ARGENTINA SA C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN S/ REPETICIÓN.

[Ver el fallo](#)

Al resolver cuestiones de competencia debe estarse en primer lugar a los hechos relatados en la demanda

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como también indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: [344:776](#) y [346:624](#); entre otros).

M., D. A. Y OTROS C/ V., C. R. S / NULIDAD DE CONVENIO – INCIDENTE FAMILIA.

[Ver el fallo](#)

Sentencia definitiva y denegación de fuero federal

Aunque las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales media denegación del fuero federal (Fallos: [311:430](#); [311:1232](#); [314:848](#); [316:3093](#); [323:2329](#); [324:533](#), entre muchos otros).

GUERRA, ANDREA ELIZABETH C/ DESPEGAR. COM. AR S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Falta de sentencia definitiva

Al no existir una resolución que imponga las costas, el agravio del recurrente relativo al alcance del beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 53 de la ley 24.240 es meramente conjetural, por lo que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, y asimismo el agravio del apelante podría todavía encontrar remedio por la intervención de los tribunales de grado o, incluso, por la Corte en un estadio ulterior del proceso (Fallos: [237:391](#); [240:440](#); [247:256](#); [274:424](#); [293:439](#), entre otros). (Disidencia del juez Rosenkrantz)

MASRI, ALBERTO OSVALDO ELÍAS Y OTROS C/ SWISS MEDICAL S.A. S/ ORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

La exigencia de una sentencia definitiva para la vía extraordinaria

La ausencia de una sentencia definitiva o equiparable a tal no puede ser suplida por la invocación de la violación de garantías constitucionales ni de arbitrariedad en la decisión apelada (Fallos: [307:630](#); [328:4589](#); [330:2140](#), entre otros). (Disidencia del juez Rosenkrantz)

MASRI, ALBERTO OSVALDO ELÍAS Y OTROS C/ SWISS MEDICAL S.A. S/ ORDINARIO.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN